



SENTENCIA Nº 1328/2017

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. ORDINARIO Nº 439/2011

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Dª BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

En la Ciudad de Málaga a treinta de junio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 439/2011, interpuesto por LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS Y PROPIETARIOS [REDACTED]

[REDACTED] representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Márquez; contra LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, representada por el Sr. Letrado adscrito a su Servicio Jurídico, e interviniendo en calidad de codemandado EL AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Suplente Dª BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Gutiérrez Márquez, en la representación acreditada se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la ORDEN DE 28 DE JULIO DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, registrándose con el número 439/2011 y de cuantía indeterminada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por

Código Seguro de verificación: sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	1/14





reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

TERCERO.- Dado traslado al demandado y codemandado para contestar la demanda, lo efectuaron mediante sendos escritos, que en lo sustancial se dan por reproducidos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la Orden de 28 de julio de 2011 de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, por la que se dispone la publicación de la normativa urbanística de la Revisión- Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Málaga, aprobada por Orden de 21 de enero de 2011 y publicada en el BOJA el 30 de agosto de 2011; basando la parte actora su demanda en los siguientes argumentos:

En primer lugar el recurrente alega la infracción de las normas procedimentales que impone la exposición a un trámite de información del instrumento cuando se produce una alteración sustancial de su contenido tras su aprobación inicial y con anterioridad a su aprobación provisional, siendo así que en nuestro caso se han producido importantes modificaciones que traen causa principalmente de la obligada adaptación del PGOU a las prescripciones de ordenación territorial impuestas por el POTAUM.

De forma subsidiaria la actora dirige su impugnación frente a tres concretas determinaciones afectantes a la unidad de actuación en la que se integran los terrenos de sus asociados:

Inicialmente, considera incorrecta la categorización de suelo como urbano no consolidado pues entiende que se encuentran enclavados dentro del entramado urbano y cuentan con los servicios y dotaciones suficientes para merecer la categorización de consolidado por haberse concluido el proceso urbanizador, sin que sea equitativo imponer nuevas cargas a los propietarios como viene impuesto por la inclusión en la clasificación de suelo urbano no consolidado, máxime teniendo en cuenta que no se prevé un incremento en la edificabilidad reconocida al sector.

Código Seguro de verificación: sM58qncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58qncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	2/14





En segundo término considera erróneo el calculo del coeficiente de ponderación aplicado a los terrenos calificados con uso residencial para vivienda protegida, puesto que prevé un canon de equidistribución muy por debajo del real valor de los terrenos por comparación con el concedido al suelo destinado a uso residencial libre, seis veces por debajo lo que determina una menor aportación a las cargas de la urbanización para estos propietarios y el correlativo incremento de las obligaciones para los titulares de suelo residencial libre.

Tercero, entiende la actora que la unidad de actuación definida no es viable económicamente por no haberse considerado los costes que genera el proceso de transformación del uso industrial al residencial, con los consiguientes traslados y ceses de actividades económicas desarrollados en el área afectada, por comparación con los beneficios económicos esperables como consecuencia del agotamiento del derecho a la edificación previsto en el plan.

En consecuencia, la parte recurrente solicitó en el suplico del recurso contencioso-administrativo que:

1.- Anule la disposición general aquí impugnada por el incumplimiento del trámite de información pública, tras haber introducido modificaciones sustanciales en la ordenación estructural del Plan General de Málaga en su tramitación (Art. 32.1 regla 3º LOUA).

2.- De forma subsidiaria a la pretensión primera, anule la determinación del PGOU de categorización como urbano no consolidado de los suelos del ámbito A.R.UE.SUNC-R-P.2 "CAMINO DE SAN RAFAEL", y que declare que tales extremos deben ser clasificados como suelo urbano consolidado.

3.- También de forma subsidiaria a la pretensión principal, anule las determinaciones del PGOU que fija el coeficiente de ponderación para el uso de VPO en el ámbito A.R.UE.SUNC-R-P.2 "CAMINO DE SAN RAFAEL", y de conformidad con el Dictamen aportado, declare que el coeficiente de ponderación debe calcularse a partir de los valores objetivos publicados por las propias Administraciones o, cuando menos, con valores reales, objetivos y comprobables que no impidan la equidistribución de beneficios y cargas.

4.- Finalmente, y también de forma subsidiaria a la pretensión primera, anule las determinaciones del PGOU que fijan los parámetros y la delimitación del ámbito A.R.UE.SUNC-R-P.2 "CAMINO DE SAN RAFAEL", en cuanto determina la inviabilidad económica de la actuación, ordenando que se incluya expresamente la previsión de que los gastos reales del traslado y/o extinción de industrias existentes sean de cargo y de cuenta de la Administración actuante.

No obstante, con posterioridad al periodo probatorio y al trámite de conclusiones, por escrito de fecha 3 de abril de 2.017, la parte actora desistió parcialmente del recurso interpuesto, en cuanto referido exclusivamente a las primeras de las pretensiones de la demanda (Anule la disposición general aquí impugnada por el incumplimiento del trámite de información pública, tras haber introducido modificaciones sustanciales en la



Código Seguro de verificación: sM58qncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58qncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	3/14





ordenación estructural del Plan General de Málaga en su tramitación (Art. 32.1 regla 3ª LOUA)). A su vez aportó e invocó Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016 dictada por el Tribunal Supremo, aplicable al caso de autos, en la medida que resuelve un supuesto idéntico en que la desconsolidación se justifica por el cambio de uso a residencial, con una reestructuración urbana; apoyado a su vez por el Informe del Perito Judicial, que dictaminó que no cabe duda que tanto legal como fácticamente se trata de un Suelo Urbano Consolidado.

La demandada Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía se opone a la estimación del recurso y defiende la sujeción a derecho del instrumento de planeamiento impugnado, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- Argumenta la innecesariedad de nuevo trámite de información pública, pues ni las modificaciones son sustanciales, ni se ocasiona perjuicio alguno puesto que se trata de alteraciones impuestas por el POTAUM, que ya contó con un trámite propio de información pública.

2.- No existe infracción por exceso en el ejercicio del ius variandi urbanístico, la memoria propositiva del instrumento es suficientemente expresiva de las motivaciones que persigue el planeador y éstas son ajustadas a la satisfacción del interés general.

3.- Las determinaciones del plan están justificadas en nuestro caso y se ajustan a la legalidad urbanística a la hora de establecer la clasificación del suelo como urbano no consolidado, en atención al complejo proceso de transformación al que viene sometido el área, contiene un estudio económico extenso y se remite a un plan especial en el que se podrán autorizar reducciones y exenciones de cargas para los propietarios para garantizar la justa distribución de los beneficios que genere la actividad urbanística de los entes públicos, así como la viabilidad económica del sector, lo que avala la legalidad de las previsiones relativas al coeficiente de ponderación así como los cálculos de viabilidad económica de la unidad concernida.

El Ayuntamiento de Málaga en su contestación a la demanda arguye la innecesariedad de trámite de información pública previo a la segunda aprobación provisional determinada en esencia por la impuesta adaptación a las prescripciones del POTAUM. Las modificaciones no son sustanciales al punto de alterar el modelo de ciudad inicialmente concebido y así se razonó por los técnicos en sendos informes aportados a autos. Defiende la corrección de las prescripciones afectantes a la unidad de autos, su conveniencia, atendidas las circunstancias físicas y urbanísticas concurrentes, en el marco de un radical proceso de transformación urbanística al que se somete, y por lo tanto sostiene la ponderada aplicación del canon de idoneidad y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento debidamente justificada en la memoria propositiva del instrumento. La categorización del suelo como urbano no consolidado responde a la necesidad de ofrecer una mayor red dotacional y de equipamientos a la zona que al momento presente tiene un uso predominantemente industrial. El coeficiente de ponderación se obtiene aplicando el valor residual del suelo libre y protegido como términos de comparación válidos, haciendo en consecuencia uso de las prescripciones reglamentarias que limitan el peso del valor de repercusión del suelo en el precio del producto edificatorio para vivienda protegida. La viabilidad económica de

Código Seguro de verificación: sM58gncnWpCzhEPY7P4Wz==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58gncnWpCzhEPY7P4Wz==	PÁGINA	4/14





la unidad queda garantizada atendida la naturaleza de los nuevos usos y edificabilidad concedida al sector, quedando en todo caso amparada la eventualidad de un desfase por medio de la posibilidad prevista en el plan de hacer uso de las medidas correctoras contempladas en el art. 105 de LOUA.

SEGUNDO.- Fijadas las posturas discrepantes, partimos de la base que la potestad de planeamiento es una potestad discrecional de la Administración, que como indica el Tribunal Supremo debe observarse dentro de los principios del art. 103 de la Constitución; de tal suerte que el éxito de una impugnación de la potestad de planeamiento, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, la estabilidad, la seguridad jurídica, con desviación de poder o falta de motivación en la toma de sus decisiones. En igual sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991 destaca el carácter ampliamente discrecional del planeamiento, independientemente de que existan aspectos rigurosamente reglados. Es cierto que el genio expansivo del Estado de Derecho, ha ido alumbrando técnicas que permiten un control jurisdiccional de los contenidos discrecionales del planeamiento, pero aún así resulta claro que hay un núcleo último de oportunidad, allí donde son posibles varias soluciones igualmente justas, en el que no cabe sustituir la decisión administrativa por una decisión judicial. La misma sentencia haciendo una referencia concreta a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1977 subraya la importancia de la Memoria como documento integrante del Plan, art. 12, 3, a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 38 del Reglamento de Planeamiento y advierte que la Memoria integra ante todo la motivación del plan, es decir, la exteriorización de las razones que justifican el modelo territorial elegido y, por consecuencia, las determinaciones del planeamiento.

TERCERO.- Pues bien, una vez desistido la parte actora parcialmente del recurso interpuesto, en cuanto a la primera de las pretensiones de la demanda formalizada (Anule la disposición general aquí impugnada por el incumplimiento del trámite de información pública, tras haber introducido modificaciones sustanciales en la ordenación estructural del Plan General de Málaga en su tramitación (Art. 32.1 regla 3º LOUA)); la primera de las polémicas atinentes al sector de autos que separa a las partes litigantes es la referente a la clasificación del suelo como urbano con categoría no consolidado por la urbanización, categorización a la que se opone la recurrente que defiende la consumación del proceso urbanizador del ámbito de ejecución por tener agotado todo el proceso de urbanización con anterioridad, de manera que la parcela de su titularidad cuenta con todos los servicios, sistemas, infraestructuras y dotaciones necesarias para acceder a la categoría de suelo urbano consolidado, no existiendo un incremento en la edificabilidad respecto de la que tenía reconocida con anterioridad. Insiste que el suelo donde se ubican las fincas de sus asociados debían continuar clasificándose como suelo urbano consolidado, tal como venía plasmado en el PGOU de 1997; a tales efectos invoca la Sentencia, de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Supremo, aplicable al caso de autos, en la medida que resuelve un supuesto idéntico en que la desconsolidación se justifica por el cambio de uso a residencial, con una reestructuración urbana; apoyado además en el Informe del Perito Judicial, que dictaminó que no cabe duda que tanto legal como fácticamente se trata de un Suelo Urbano Consolidado.

Código Seguro de verificación: sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	5/14





Por la parte demandada, se remiten al contenido de los Informes Técnicos incorporados a las actuaciones, que justifican la modificación de suelo urbano consolidado a no consolidado, al darse las circunstancias previstas en el artículo 45.2B de la LOUA, teniendo en cuenta que se propone una ambiciosa y completa renovación urbana de todo el sector, consistente en el cambio de uso industrial a residencial y también un incremento de edificabilidad (1,3 m²/m²s), en relación a la realmente construida en el polígono industrial actual, a la vista de la información catastral consultada.

Llegados a este punto; bajo estas premisas, debe analizarse, en consecuencia, si resulta arbitraria la clasificación del suelo del actor como urbano no consolidado; y ello se solventa sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primera.- Partimos con la STS de 4 mayo 2016, Recurso de Casación núm. 39/2013, en cuyo FD 4º establece que “..Interesa con carácter previo señalar... que el legislador estatal ha dejado en manos del legislador autonómico todo lo referente a la clasificación del suelo, dado que la Ley 8/2007, de 28 de mayo, no dispone nada sobre la clasificación del suelo ni sobre las categorías del suelo urbano- que ésta Sala, partiendo desde luego de la competencia de las Comunidades Autónomas para fijar los criterios de categorización del suelo urbano en consolidado y no consolidado, tiene declarado -así sentencias de 8 de octubre de 2014 (recurso de casación 484/2012) y 15 de julio de 2015 (recurso de casación 3118/2013)- que la delimitación entre una y otra categoría habrá de realizarse siempre no sólo " en los límites de la realidad " a que se refieren las sentencias del Tribunal Constitucional 164/2011(sic), de 11 de julio, y 54/2002, de 27 de febrero, sino también en términos comparables con la normativa básica estatal, establecida, en lo que ahora interesa, en el Texto Refundido 2/2008, de 20 de junio, y disposiciones posteriores, en cuanto regulador de las condiciones básicas del suelo y, por ende, de las condiciones esenciales que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales- artículo 149.1.1ª.”.

Segunda.- En concreto, en Andalucía, a la clasificación del suelo como urbano, y la calificación como consolidado o no consolidado, se refiere el Art. 45.2 de la Ley 7/2002, LOUA, en su redacción originaria, vigente en 2011, estableciendo las siguientes categorías:

A) Suelo urbano consolidado, integrado por los terrenos a que se refiere el apartado anterior cuando estén urbanizados o tengan la condición de solares y no deban quedar comprendidos en el apartado siguiente.

B) Suelo urbano no consolidado, que comprende los terrenos que adscriba a esta clase de suelo por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

a) Carecer de urbanización consolidada por:

1. No comprender la urbanización existente todos los servicios, infraestructuras y dotaciones públicos precisos, o unos u otras no tengan la proporción o las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.

Código Seguro de verificación:sm58qncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/14





2. Precisar la urbanización existente de renovación, mejora o rehabilitación que deba ser realizada mediante actuaciones integradas de reforma interior, incluidas las dirigidas al establecimiento de dotaciones.

b) Formar parte de áreas homogéneas de edificación, continuas o discontinuas, a las que el instrumento de planeamiento les atribuya un aprovechamiento objetivo considerablemente superior al existente, cuando su ejecución requiera el incremento o mejora de los servicios públicos y de urbanización existentes.

Por su parte el art. 148.4 de la LOUA se refiere a lo que entiende por solar: 4. A los efectos de esta Ley, tendrán la condición de solar las parcelas de suelo urbano dotadas de los servicios y características que determine la ordenación urbanística, y como mínimo los siguientes: a) Acceso rodado por vía urbana pavimentada. b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficiente para la edificación, construcción e instalación prevista. c) Evacuación de aguas residuales a la red pública. d) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si existiera planeamiento.

Esta clasificación es reflejo del criterio de autorizada doctrina, para quien a la hora de distinguir ente suelo urbano consolidado y no consolidado, se toma en consideración la realidad física existente, pero, sobre ella recae necesariamente un juicio del planificador sobre la consolidación, juicio este que tiene su "regla-guía" en el modelo asumido por cada ordenación (por cada planeamiento) pues lo contrario supondría limitarse al mantenimiento de un determinado statu-quo (contrario a la evolución urbana). En ese sentido se afirma que el juicio de consolidación no es, pues, retrospectivo y "reglado" desde la realidad física dada; es más bien "prospectivo", si bien a partir y sobre dicha realidad. Lo que significa que la clasificación puede operar, en su caso, a pesar y en contra de esta (por ser la "re-urbanización" necesaria al modelo asumido y, por tanto, no poder tenerse la existente por "urbanización consolidada" a tales efectos, lo que nada dice sobre los derechos de los propietarios afectados). Este Suelo Urbano con urbanización consolidada cuenta con la dotación de servicios legalmente fijada como mínimo -sigue la doctrina- dependiendo de la asunción por la ordenación clasificadora de la ordenación existente, precisando -tan sólo, en su caso- su completación o perfeccionamiento.

En cuanto al Suelo Urbano no consolidado tiene como característica fundamental o requisito indispensable la consolidación por la edificación - en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística, o dicho de otro modo, conforme a la regulación que de la edificación haga la legislación urbanística- pudiendo recaer en terrenos que reúnan dicho requisito y en los que existe la dotación mínima de servicios pero esta no haya sido asumida por la ordenación clasificadora. Depende, en todo caso, como la anterior clasificación (suelo urbano consolidado) de la ordenación desde la que se realice la clasificación, en los términos que disponga la legislación urbanística.

Tercera.- Por su parte, la jurisprudencia ha sido fluctuante, existiendo dos líneas jurisprudenciales. Como enseña la STS 14 noviembre 2016 Recurso de Casación núm. 3914/2015, en su FD ° 9° "...Como señala la Sentencia de 26 de marzo de 2010 (recurso 1382/2006), la jurisprudencia de esta Sala sobre la distinción entre el suelo urbano consolidado y no consolidado por la urbanización, en relación con las cargas de cesión



Código Seguro de verificación: sM58qncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58qncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	7/14





establecidas en el artículo 14 de la Ley 6/98, ha sido fluctuante y han coexistido dos líneas de sentencias paralelas y diferentes.

De un lado, la línea jurisprudencial representada por Sentencias como las de 31 de mayo de 2006 (recurso 1835/03) y 26 de octubre de 2006 (recurso 3218/03), que admiten la sujeción al régimen de cargas del artículo 14.2 de la Ley 6/98 de los terrenos sometidos a operaciones integrales de urbanización, aunque en su origen, y por sus características de urbanización y edificación, hubieren merecido la categorización de suelo consolidado.

De otro lado, la línea jurisprudencial mayoritaria, y hoy ya única, representada por sentencias de 23 de septiembre de 2008 (recurso 4731/04), 26 de marzo de 2010 (recurso 1382/06), 21 de julio de 2011 (recurso 201/08) y 15 de junio de 2012 (recurso 2130/09), que defiende que el suelo consolidado por la urbanización no puede degradarse a suelo no consolidado por la realización de obras de transformación urbanística.

La sentencia de 31 de mayo de 2011 analiza un supuesto en que con base en la Ley catalana 2/2002 se produce esa reclasificación. Considera la sentencia, que tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento pues los propietarios de los terrenos, cuya consideración como urbanos había sido hasta entonces indubitada según el planeamiento anterior, lo que permite suponer que ya en su día habían cumplido con los deberes necesarios para que el suelo alcanzase esa condición, quedarían nuevamente sujetos, por virtud del cambio de planeamiento, al régimen de deberes y cesiones previsto en el artículo 14 de la Ley 6/98 para los titulares de suelo urbano no consolidado.

Con cita de la Sentencias de 10 de mayo de 2000, resalta la línea mayoritaria y, finalmente, única, de la jurisprudencia en el sentido de que "aunque es posible actuar sistemáticamente en suelo urbano por unidades de actuación y a cargo de los propietarios, sin embargo no puede exigirse a estos, que ya cedieron y costearon la urbanización, mejoras y reformas sucesivas y reiteradas, a modo de "urbanización inacabable", es decir, mediante la imposición de actuaciones de mejora de servicios que no responden a nuevas concepciones globales urbanísticas, sino a cambios y mejoras puntuales de los servicios urbanísticos. Resalta el Tribunal Supremo que "alcanzar la condición de solar" sólo se produce una vez, y que, a partir de entonces, el suelo es ya para siempre suelo urbano consolidado".

Acorde con esta doctrina jurisprudencial declaró en sentencia de 26 de marzo de 2010 que "no podemos considerar que cuándo los terrenos ya tienen la consideración de solar, porque se hicieron las cesiones correspondientes y se costeó la urbanización, el suelo urbano pueda ser considerado no consolidado. La solución contraria determinaría que el proceso de urbanización nunca se entendería cerrado ni concluido, estaríamos ante una situación de permanente interinidad, en la que periódicamente, y sin duda para mejorar y adaptar las ciudades a las nuevas demandas y circunstancias cambiantes, se precisarían de reformas o mejoras integrales que someterían a los propietarios, una y otra vez sin atisbar el final, a una sucesión de deberes ya cumplidos pero nuevamente reproducidos al ritmo que marquen este tipo de reformas. Cuanto acabamos de señalar no

Código Seguro de verificación: sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	8/14





significa, obviamente, que tales operaciones integrales no puedan ser realizadas, que pueden y deben acometerse cuando así lo demande el interés público, significa sólo que concurren los límites expuestos a una aplicación sucesiva e interminable de los deberes establecidos en el artículo 14.2 de la Ley 6/1998".

En definitiva, la línea jurisprudencial que se ha consolidado tiene dicho que no resulta admisible que un suelo urbano que ya estaba consolidado en su uso, edificación y estructura, pueda perder la categoría de consolidado para degradarse a no consolidado por la circunstancia de que el nuevo planeamiento prevea una determinada transformación urbanística, aunque sea integral, doctrina jurisprudencial que ha de servir para interpretar el ordenamiento jurídico autonómico, puesto que, como declaró el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 164/2001, de 11 de julio de 2001 y 54/2002, de 27 de febrero de 2002, aunque los criterios de distinción entre las categorías primarias del suelo urbano es un cometido que corresponde detallar a la legislación autonómica, ello ha de ser siempre dentro de los límites de la realidad.

Cuarta.- Conforme a esta jurisprudencia ha de interpretarse lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley/7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA. Norma que es tomada en consideración, entre otras, en la STS, de 5 abril de 2017, Recurso: 2531/2015, en su FDº 4º (en idéntico sentido la STS del 29 de octubre de 2015, Recurso: 805/2014, al FD 4º, o la STS del 18 de abril de 2016, Recurso: 3177/2014, en su FD 7º), diciendo:

"...No se trataba de determinar si los terrenos debían seguir siendo calificados como suelo urbano ---sobre lo que no hay duda---, sino de comprobar si los mismos podían ser calificados ---o no--- como SUNC.

Sobre la consideración de este tipo de suelos existe una reiterada jurisprudencia de esta Sala, que iniciamos en nuestra STS de 23 de septiembre de 2008 (RC 4731/2004), Asunto "Guanarteme " ---superando una jurisprudencia anterior--- y que, entre otras muchas hemos reiterado en nuestra STS de 22 de julio de 2015 (RC 313/2014, Asunto "pgou Marbella "), en la que decíamos:

"La legislación estatal no define los conceptos de suelo urbano consolidado y no consolidado, habiendo reconocido el Tribunal Constitucional la competencia de las Comunidades Autónomas a la hora de trazar los criterios de diferenciación entre una y otra categoría de suelo urbano -sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional STC 164/2001, de 11 de julio , y 54/2002, de 27 de febrero -, si bien esa misma doctrina constitucional se encarga de precisar que esa atribución habrá de ejercerse "en los límites de la realidad", y, por tanto, sin que pueda ignorarse la realidad existente.

En ocasiones anteriores hemos señalado que, dado que la diferenciación entre las dos categorías de suelo urbano, consolidado y no consolidado, está prevista en la legislación estatal, que además impone a los propietarios de una y otra un distinto régimen de deberes, la efectividad de esas previsiones contenidas en la normativa básica no puede quedar obstaculizada ni impedida por el hecho de que la legislación autonómica no haya fijado los criterios de diferenciación entre una y otra categoría -pueden verse en este sentido nuestras sentencias de 28 de enero de 2008 (casación 996/04), 12 de mayo de 2008 (casación 2152/04) y 19 de mayo de 2008 (casación 4137/04), así como otras anteriores que en ellas se citan-. Pues bien, en esta misma línea de razonamiento, los criterios de diferenciación que en el ejercicio de sus competencias establezca el

Código Seguro de verificación:sm58qncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sm58qncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	9/14





legislador autonómico habrán de ser interpretados en términos compatibles con aquella normativa básica y teniendo en todo momento presente que la delimitación entre una y otra categoría de suelo urbano, con el correspondiente régimen de deberes, habrá de hacerse siempre en los límites de la realidad.

(...) Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998), las leyes deben garantizar. En efecto, de aceptarse la solución que propugnan los recurrentes -que es la plasmada en el planeamiento anulado en la sentencia recurrida- los propietarios de los terrenos cuya consideración como urbanos había sido hasta entonces indubitada según el planeamiento anterior, lo que permite suponer que ya en su día habían cumplido con los deberes necesarios para que el suelo alcanzase esa condición, quedarían nuevamente sujetos, por virtud del cambio de planeamiento, al régimen de deberes y cesiones previsto en el artículo 14 de la Ley 6/98 para los titulares de suelo urbano no consolidado, consecuencia ésta que, como decimos, no resulta respetuosa con la exigencia de que la distribución de derechos y deberes resulte justa y equitativa".

Doctrina que, entre otras, hemos continuado en la STS de 10 de mayo de 2012 (RC 6585/2009), tomando, en este caso, en consideración la misma LOUA, que resulta de aplicación en el presente recurso:

"No son atendibles las razones que alegan las Administraciones recurrentes, especialmente el Ayuntamiento de Sevilla, quien hace recaer la categorización del suelo urbano consolidado, o no, en las determinaciones del planeamiento, considerando ajustado a derecho que el Plan delimite ámbitos de actuación ---en los que resulta aplicable el régimen de deberes y cargas previsto en el artículo 14.2 de la LRSV ---, cuando se trata de realizar actuaciones de reforma interior y, lo que es más importante, haciendo abstracción de las características de los terrenos, siendo legalmente posible ---y habitual--- que en tales ámbitos se incluyan terrenos "históricamente consolidados".

Pues bien, esa tesis es contraria a la jurisprudencia de esta Sala, que se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la legalidad en la categorización del suelo urbano en consolidado y no consolidado y, con ello, su inclusión en ámbitos de actuación sometidos al régimen de deberes del suelo urbano no consolidado previsto en el artículo 14.2 de la LRSV , pronunciamientos en los que, a pesar de estar también concernidos preceptos de derecho autonómico, como en el caso presente, hemos resuelto sobre el fondo de la cuestión en la medida en que se afecta al régimen de deberes y cargas urbanísticas del suelo urbano, cuya regulación se contienen en el citado artículo 14 con el carácter de básico (ex Disposición Final de la LRSV) y lo ha hecho porque, como hemos dicho en la reciente Sentencia de 10 de febrero de 2012, RC 1153/2008, "cuando se cuestiona la cualidad de suelo urbano, consolidado o no consolidado, pueden resultar afectadas normas básicas relativas al estatuto del derecho de propiedad, contenidas en los artículos 8 y siguientes de la estatal Ley 6/1998, de 13 de abril . La indicada circunstancia nos ha llevado examinar este tipo de cuestiones para evitar que el contenido de la norma básica pueda ser obviado o quedar subordinado al ordenamiento urbanístico de la Comunidad Autónoma, singularmente a los deberes urbanísticos previsto en el artículo 14 de la misma Ley 6/1998 ".

Por tanto, el artículo 45.2.B).a).1) de la LOUA ha de ser interpretado de forma armonizada con la legislación básica estatal que determina los deberes de los

Código Seguro de verificación:sm58gncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sm58gncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	10/14





propietarios del suelo urbano distinguiendo según se trate de suelo urbano consolidado o no consolidado (artículo 14 de la LRSV).

En nuestra STS de 23 de septiembre de 2008 (RC 4731/2004, Caso Guanarteme) resolvimos la controversia que allí se planteaba sobre la distinción de las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado, haciendo armónica y coherente la legislación básica estatal ---LRSV--- con la autonómica ---en aquél caso la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias--- en el sentido de dar preferencia a "la realidad existente" sobre las previsiones futuras de reurbanización o reforma interior contempladas en el planeamiento urbanístico. De acuerdo con la doctrina contenida en dicha STS de 23 de septiembre de 2008 , que luego hemos reiterado en ocasiones posteriores ---entre otras, las SSTS de 17 de diciembre de 2009, RC 3992/2005 ; 25 de marzo de 2011, RC 2827/2007 ; 29 de abril de 2011, RC 1590/2007 ; 19 de mayo de 2011, RC 3830/07); 14 de julio de 2011, RC 1543/08 y 8 de septiembre de 2011, RC 2510/08 ---, no resulta admisible "... que unos terrenos que indubitadamente cuentan, no sólo con los servicios exigibles para su consideración como suelo urbano, sino también con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, y que están plenamente consolidados por la edificación pierdan la consideración de suelo urbano consolidado, pasando a tener la de suelo urbano no consolidado, por la sola circunstancia de que el nuevo planeamiento contemple para ellos una determinada transformación urbanística ...".

Como explica la STS de 14 de julio de 2011, lo anterior significa, en el plano de la gestión urbanística, la imposibilidad de someter al régimen de cargas de las actuaciones sistemáticas, que son propias del suelo urbano no consolidado, a terrenos que merezcan la categorización de urbano consolidado conforme a la realidad física preexistente al planeamiento que prevé la nueva ordenación, la mejora o la reurbanización; y ello porque no procede devaluar el estatuto jurídico de los propietarios de esta clase de suelo exigiéndoles el cumplimiento de las cargas y obligaciones establecidas para los propietarios del suelo no consolidado. Como indica la misma STS antes citada de 23 de septiembre de 2008 "... Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998), las leyes deben garantizar"....."

Quinta.- A mayor, nos remitimos al contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 5ª, S 18-11-2016, nº 2469/2016, rec. 3223/2015, invocada por la parte actora, referida al presente Plan General de Ordenación Urbana, para un supuesto similar, en que la "desconsolidación" se justifica por el "cambio de usos" a residencial, con una "reestructuración urbana". Dicha Sentencia en su fundamento de derecho 8º, es clara al respecto, cuando determina:

"OCTAVO.- Hemos, en primer lugar, de señalar que no es al perito a quién le corresponde definir si el suelo urbano en cuestión tiene o no la categoría de consolidado, sino que su cometido es la aportación de datos técnicos para que sea el Tribunal quien, a partir de las definiciones legales y de la doctrina jurisprudencial, tenga elementos de juicio para decidir si el suelo urbano merece la categoría de consolidado o no, lo que, en el caso que revisamos en casación, no ha sucedido, al haber llegado el perito procesal a

Código Seguro de verificación: sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	11/14





conclusiones jurídicas que la Sala de instancia asume sin apartarse un ápice de lo expresado por aquél y sin tener en cuenta para nada la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión, recogida, entre otras, en las sentencias citadas por la representación procesal del recurrente al articular este primer motivo de casación, a las que cabe añadir las pronunciadas por esta Sala y Sección del Tribunal Supremo con fechas 12 de mayo de 2008 (recurso de casación 2152/2004), 19 de mayo de 2008 (recurso de casación 4137/2004), 17 de diciembre de 2009 (recurso de casación 3992/2005), 29 de abril de 2011 (recurso de casación 1788/2007), 31 de mayo de 2011 (recurso de casación 5354/2007), 14 de julio de 2011 (recurso de casación 1590/2007), 15 de diciembre de 2011 (recurso de casación 39/2008), 26 de febrero de 2014 (recurso de casación 3346/2011), 28 de abril de 2015 (recurso de casación 2747/2012) y 1 de julio de 2015 (recurso de casación 2731/2013).

En estas sentencias hemos repetido una y otra vez que no resulta admisible que un suelo urbano que ya estaba consolidado en su uso, edificación y estructura, como en este caso manifestó el propio perito procesal, pueda perder la categoría de consolidado para degradarse a no consolidado por la circunstancia de que el nuevo planeamiento prevea una determinada transformación urbanística, aunque sea integral, doctrina jurisprudencial que ha de servir para interpretar el ordenamiento jurídico autonómico, pues, como declaró el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 164/2001, de 11 de julio de 2001 (EDJ 2001/14932) y 54/2002, de 27 de febrero de 2002 (EDJ 2002/2780), aunque los criterios de distinción entre las categorías primarias del suelo urbano es un cometido que corresponde detallar a la legislación autonómica, ello ha de ser siempre dentro de los límites de la realidad, lo que no ha sucedido en el caso que revisamos en casación porque el Tribunal "a quo", siguiendo el criterio interpretativo del perito procesal, ha interpretado lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 (EDL 2002/56733) sin tener en cuenta esa doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, recogida en las sentencias antes citadas, razones todas por las que este primer motivo de casación debe ser estimado con la consiguiente anulación de la sentencia recurrida en cuanto desestima la pretensión de los demandantes en la instancia y ahora recurrentes en casación, relativa a la categorización del suelo de su propiedad como urbano consolidado."

Sexta.- Aplicando tales consideraciones al presente supuesto, podemos llegar a la conclusión que la existencia de los servicios y condiciones que determinan que un suelo deba clasificarse como urbano y calificarse como consolidado es una cuestión de hecho que debe acreditar la parte que pretenda tal clasificación (STS, Sala Tercera Sección Sexta 12 julio 2011, Sala Tercera Sección Quinta 16.06.2011); pero, la consideración como urbanos de unos terrenos como urbanos consolidados en el planeamiento anterior, permite suponer que ya en su día habían cumplido sus propietarios con los deberes necesarios para que el suelo alcanzase esa condición, sin que puedan quedar nuevamente sujetos, por virtud del cambio de planeamiento, al régimen de deberes y cesiones previsto en el artículo 14 de la Ley 6/98 para los titulares de suelo urbano no consolidado.

En este último supuesto estamos, pues efectivamente resulta acreditado que en el Plan de 1997, el ámbito A.R.UE.SUNC-R-P.2 "CAMINO DE SAN RAFAEL", estaba ya clasificado como suelo urbano consolidado. Por tanto, las nuevas determinaciones,

Código Seguro de verificación: sM58qncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58qncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	12/14





realizan una degradación del suelo urbano, a no consolidado, contrario a la doctrina antes expuesta, por lo que el recurso, ya adelantamos, que debe ser estimado. Que si bien es cierto, que esta Sala en anteriores Sentencias ha mantenido postura contraria; no obstante, a raíz de la Doctrina expuesta, esta Sala asume el criterio fijado por el Tribunal Supremo sobre la materia en cuestión; tomando como punto de referencia la Sentencia dictada ya por esta Sección, de fecha 22 de junio de 2.017, recurso 1109/2011, que se pronuncia en términos semejantes.

A mayor abundamiento, la parte actora mediante la prueba aportada a las actuaciones, resaltando el contenido del Informe del Perito Judicial, llega acreditar, tal como dictamina dicho Perito, que el terreno que hace referencia este procedimiento está totalmente urbanizado en cumplimiento del correspondiente PGOU, tiene la condición de solar, ya que da frente en todo su perímetro a vía pública urbanizada, tiene encintado de acera y acera construida, servicios de suministro de agua potable, conexión a la red municipal de saneamiento y alumbrado público, y se encuentra construido en su práctica totalidad, con licencias concedidas y emitidas durante años por el Ayuntamiento de Málaga. Luego no cabe duda que fácticamente se trata de UN SUELO URBANO CONSOLIDADO.

Por lo expuesto, se estima el primer motivo del recurso contencioso-administrativo, una vez desistido de su pretensión principal, reconociendo que el suelo en cuestión, propiedad de los demandantes en la instancia, tiene la condición de suelo urbano consolidado, a lo que procede acceder por las razones expresadas en los precedentes fundamentos jurídicos.

CUARTO.- No se estima la concurrencia de motivos que justifiquen la imposición de costas conforme al art. 139 Ley 29/98, en redacción anterior a la dada por Ley 37/11.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS Y PROPIETARIOS [REDACTED]

[REDACTED] representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Márquez, frente a las determinaciones del documento de revisión y adaptación a la LOUA del PGOU de Málaga, aprobado definitivamente en Orden de 21 de Enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se procede a aprobar definitivamente de manera parcial la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga (BOJA nº 29 de 10/02/2011) y la Orden de 28 de Julio de 2011, por la que se dispone la publicación de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga, aprobada por Orden de 21 de Enero de 2011 (BOJA nº 170 de 30/08/2011), declarando no conforme a derecho las determinaciones urbanísticas de la propiedad de los recurrentes, que se anulan, respecto a los suelos del ámbito

Código Seguro de verificación: sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sM58gncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	13/14





A.R.UE.SUNC-R-P.2 "CAMINO DE SAN RAFAEL" y declarar que se trata de un Suelo Urbano Consolidado.

SEGUNDO.- Sin imponer el pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe, en su caso, interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados, en esta sentencia cuya parte dispositiva y determinaciones declaradas nulas se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:sm58gncnWpCzhepY7P4Wzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 17/07/2017 10:30:41	FECHA	19/07/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 19/07/2017 07:41:05			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 19/07/2017 10:52:19			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/07/2017 11:15:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sm58gncnWpCzhepY7P4Wzw==	PÁGINA	14/14

